

Constancia Secretarial. A despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que no se ha dado respuesta a la prueba documental solicitada mediante oficio No. 1175 del 9 de julio de 2018 (fl. 117) y que la audiencia de pruebas está programada para realizarse el martes 7 de mayo de 2019 a las 2 de la tarde. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, seis (6) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, seis (6) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Auto de sustanciación No. 405

RADICADO NO. : 76-147-33-33-001-2017-00051-00
DEMANDANTE : HERMILSO FRANCO GÓMEZ
CURADORA : ESPERANZA FRANCO GÓMEZ
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial, encuentra esta instancia judicial que mediante oficio No. 1175 del 9 de julio de 2018 (fl. 117), se requirió a la demandada, para que se sirviera allegar la prueba documental ordenada en Audiencia Inicial No. 105 del 21 de junio de 2018 (fls. 104-105); sin que hasta la fecha obre respuesta sobre el particular.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la realización de la Audiencia de Pruebas está programada para el martes 7 de mayo de 2019 a las 2 de la tarde, fecha para la cual no obra en el expediente la prueba en mención, este Despacho se encuentra en la necesidad de reprogramar su realización, por lo cual se fija como nueva fecha y hora para llevar a cabo la misma el **jueves seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019) a las once de la mañana (11 A.M.)**, teniendo en cuenta la disponibilidad de la agenda de audiencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 071

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 07/05/2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso remitido por competencia por el Juzgado 7 Administrativo del Circuito Judicial de Cali (fls. 11 a 13), el cual figura impetrado en nombre propio por la señora NELSI ANEIDA VIVEROS, pendiente de revisión para su admisión. Consta de 1 cuaderno original compuesto por un total de 14 folios y 2 traslados aportados en copias. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, seis (06) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, seis (06) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio N° 292

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00343-00
DEMANDANTE	NELSI ANEIDA VIVEROS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
– OTROS	

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se procede a estudiar la demanda advirtiéndose en primer lugar, que fue presentada de manera directa y actuando en nombre propio por la señora NELSI ANEIDA VIVEROS, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 31.531.558 y no manifiesta o acredita tener la calidad de abogada¹; no obstante, pretende dirigir el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la “Resolución N° 42320 Comparendo 761470000016595628”, expedida el 25 de octubre de 2017 por la Secretaría de Movilidad del Municipio de Cartago – Valle del Cauca.

Al respecto, es claro que la situación así planteada exige las siguientes reflexiones en el marco de la representación y del derecho de postulación, conforme lo ha considerado el H. Consejo de Estado, así:

“Este despacho precisa que el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho es de aquellos en los que se exige acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por conducto de abogado inscrito [derecho de postulación], así que desde el primer momento, esto es con la demanda, debe acompañarse el poder o documento idóneo en el que se otorgue a un profesional del derecho el mandato especial para representar a la persona natural o jurídica que se considera afectada con la expedición de un determinado acto administrativo de contenido particular, de forma que pida su nulidad y el restablecimiento del derecho o la reparación del daño. En esos términos, es claro que la parte demandante, que es quien pone en movimiento el aparato judicial, debe comparecer al proceso por intermedio de abogado. A su turno, la parte demandada, es decir, contra la que se dirige la acción, también debe concurrir con apoderado quien será el encargado de defenderla de los cargos endilgados en la demanda. Lo mismo se predica de los terceros interesados que intervengan. Es entendible que, desde que inicia el proceso, durante el desarrollo de cada una de sus etapas y hasta la sentencia que le pone fin, las partes y los terceros intervinientes estén debidamente representados por sus apoderados. (...)”²

Lo anterior, guarda armonía con lo contemplado en el artículo 161 del C.P.A.C.A., disposición de la cual se infiere que, “al no estar prevista la intervención directa, quién actué

¹ Situación que al ser consultada a través del recurso virtual del Consejo Superior de la Judicatura, arrojó un reporte negativo en cuanto a la calidad de abogada.

² Ver providencia del 5 de marzo de 2018. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta. Consejero Ponente: MILTON CHAVES GARCÍA. Radicación número: 25000-23-37-000-2014-00919- 01 (22354).

en la demanda debe hacerlo a través de un abogado inscrito y reconocido en el proceso, y por lo tanto **las actuaciones surtidas dentro del trámite del medio de control que se efectúen sin la mencionada mediación del representante jurídico de la parte interesada, carecen de validez**, pues los argumentos, peticiones y señalamientos allí expresados no cuentan con los conocimientos especiales, habilidades, destrezas y tecnicismos jurídicos que se requieren para adelantar una actuación como la que hoy nos ocupa³.

Por lo tanto, se concluye que ante la ausencia del derecho de postulación dentro de este proceso, por cuanto la señora NELSI ANEIDA VIVEROS actúa en nombre propio sin tener la calidad de abogada, debiendo en virtud de lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A.⁴ hacerlo a través de apoderado, según quedó evidenciado, lo que procede es rechazar la demanda; puesto que inadmitirla resultaría inútil, en tanto la carencia advertida afecta un requisito para acceder a la administración de justicia dentro de esta jurisdicción, y en todo caso, requerir a la accionante para que designe mandatario tampoco cabe en este evento, pues ello obligaría a la presentación de una nueva demanda con el cumplimiento de los requisitos legales y con el agotamiento de los que se estiman como previos para demandar; ya que el escrito presentado es evidente autoría de la mencionada ciudadana, lo que reafirma la necesidad de actuar a través de apoderado, atendiendo los tecnicismos jurídicos que exigen actuaciones como las que nos ocupan.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cartago,

RESUELVE

Primero: RECHAZAR de plano la demanda presentada por la señora NELSI ANEIDA VIVEROS, identificada con la cédula de ciudadanía N° 31.531.558, por las razones expuestas en este proveído.

Segundo: En consecuencia, sin necesidad de desglose, devuélvanse sus anexos y por Secretaría déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 71

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 06/05/2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

³Ver providencia del 22 de marzo de 2018. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección A. Consejero Ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ.

⁴ “CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados”.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que la llamada en garantía CVC hizo también llamamiento en garantía a la Previsora S.A. Compañía de Seguros. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 06 de mayo de 2019.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaría



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto de sustanciación No.407

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00167-00
MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE	CORPORACION SALUD Y VIDA LOS PINOS
DEMANDADO	EMPRESAS MUNICIPALES DE CARTAGO ESP - EMCARTAGO ESP

Cartago, Valle del Cauca, seis (06) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

La llamada en garantía CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA, formuló igualmente llamamiento en garantía a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS⁵, por lo que el despacho procederá a pronunciarse sobre el mismo.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), sobre la figura del llamamiento en garantía y los requisitos para su procedencia, establece en el artículo 225 lo siguiente:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

⁵ Fls. 343 a 346

En el acápite denominado FUNDAMENTOS DE HECHO, se observan algunas inconsistencias en lo referente a los datos de las pólizas de seguro, de acuerdo a las copias que fueron aportadas:

-No. 1006299 Renovación, la fecha de vigencia es a partir del **31-5-2012**⁶ y no 30-5-2012.

-No. 1006299 Prórroga, la vigencia es desde **31-5-2013** hasta **30-7-2013**⁷ y no 29-5-2013 a 31-05-2013.

- Se señala póliza No.1006299 Expedición, fecha expedición 30-10-2013, vigencia del 29-10-2013 hasta 29-10-2014, cuando en realidad el número correcto de la póliza es **1009396**⁸.

-No. 1009396 Renovación, la vigencia es desde 29-10-**2014**⁹ y no 29-10-2013.

-Se indica póliza No.1009369 Renovación, fecha expedición 27-10-2015, vigencia del 29-10-2015 a 29-10-2016, pero el número cierto de la póliza es **1009396**¹⁰.

De acuerdo con lo expuesto, se concederá a la llamante CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA, el término señalado en el artículo 170 del CPACA, para subsanar los defectos anotados, aportando también las copias respectivas de la subsanación para el traslado, so pena de rechazar la solicitud de llamamiento.

Bajo estas consideraciones, el juzgado

RESUELVE:

1.- CONCEDER a la parte que llama en garantía CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA, el término de diez (10) días para que corrija los defectos de los cuales adolece su escrito de llamamiento y aporte las copias respectivas para el traslado, so pena de rechazarlo.

2.- RECONOCER PERSONERÍA al abogado Adalberto Ignacio Andrade Gallego, identificado con la cédula de ciudadanía No.14.569.702 y portador de la Tarjeta Profesional No. 173244 del C. S. de la J., vigente según consulta realizada en la página web de la Unidad de Registro Nacional de Abogados, como apoderado de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA, en los términos y con las facultades del poder conferido (fls. 322-325)

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca
La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 071
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Cartago-Valle del Cauca, 07/05/2019
NATALIA GIRALDO MORA Secretaria.

⁶ Fl. 357.

⁷ Fl. 358.

⁸ Fl. 363.

⁹ Fl. 372.

¹⁰ Fl. 381.